

LAS INFLUENCIAS EN EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE DE 1824. ENTRE EL SUCESO Y EL PENSAMIENTO

THE INFLUENCES ON THE THINKING OF THE CONSTITUENT OF 1824. BETWEEN EVENT AND THOUGHT

Orlando Aramis Aragón Sánchez*

Fecha de recepción:

11 de marzo de 2023.

Fecha de aceptación:

11 de abril de 2023.

RESUMEN: La elaboración de la Constitución mexicana de 1824 no nació de un acto aislado de pensamiento de sus constituyentes, es en realidad el conjunto de sucesos históricos y de corrientes del pensamiento que tuvieron su acontecer a lo largo del siglo XVIII. De entre ellos se destaca: *i*) la Ilustración, con personajes como Montesquieu —división de poderes— y Rousseau —contrato social—; *ii*) la independencia de las Trece Colonias —Constitución estadounidense de 1787—; *iii*) la Revolución francesa —Constitución francesa de 1791—; y, *iv*) las Cortes de Cádiz —Constitución española de 1812—. Durante el desarrollo de las sesiones de debate de la Constitución de 1824 existieron un número significativo de referencias y alusiones a estos sucesos y textos constitucionales, lo que demuestra una influencia significativa en el proceso del pensamiento de los diputados del Segundo Congreso Constituyente mexicano.

* Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Integrante del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Estado de México. ORCID 0009-0002-0356-5819.

PALABRAS CLAVE: Constitución de 1824, Ilustración, Revolución francesa, Trece colonias, Constitución de Cádiz.

ABSTRACT: *The drafting of the Mexican Constitution of 1824 did not arise from an isolated act of thought by its constituents; it is actually the culmination of historical events and currents of thought that unfolded throughout the 18th century. Among these, the following stand out: i) The Enlightenment, with illustrious figures such as Montesquieu — separation of powers — and Rousseau — social contract —; ii) the independence of the Thirteen Colonies — American Constitution of 1787 —; iii) the French Revolution — French Constitution of 1791 —; and, iv) the Cortes of Cádiz — Spanish Constitution of 1812 —. During the sessions of debate on the Constitution of 1824, there were a significant number of references and allusions to these events and constitutional texts, demonstrating a significant influence on the thought process of the deputies of the Second Mexican Constituent Congress.*

KEYWORDS: *Constitution of 1824, Enlightenment, French Revolution, Thirteen colonies, Constitution of Cádiz.*

SUMARIO: I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONSTITUYENTES DE 1824. III. ENTRE EL SUCESO Y EL PENSAMIENTO. IV. REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

«Los trabajos del Congreso se han modelado sobre los principios reconocidos en el mundo civilizado, como los elementos de toda buena organización social. Han dividido los poderes, demarcado sus atribuciones, señalado sus límites. [...] Nada, Señor, habéis hecho que no sea conforme a nuestros adelantamientos en la civilización».

Discurso del presidente del Segundo Congreso Constituyente,
con motivo de la promulgación de la Constitución, 4 de
octubre de 1824.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En el amanecer del México independiente, tras largos debates, se alzó como símbolo de unidad la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, crisol de la historia jurídica y política mexicana, permitió la instauración del cimiento de instituciones, estructuras e ideologías para las constituciones subsecuentes, pero sobre todo,

representó una rica herencia de antecedentes, conceptos, figuras jurídicas y elementos que han logrado sobrevivir a los días presentes, pues hoy se encuentran plasmadas en la Constitución política de 1917. Su materialización trajo un profundo cambio de paradigma a la vida política, jurídica y constitucional durante la primera infancia de nuestro país; no obstante, su creación no fue un hecho aislado nacido únicamente del genio de aquellos encargados de su elaboración, sino que, por el contrario, es el resultado de un complejo proceso histórico y de influencias que merece especial estudio.

Este ordenamiento es materia viva de análisis, su entramado abre una ventana de doscientos años hacia atrás y brinda la oportunidad de cuestionar, discutir y replantear el porqué de las decisiones tomadas por los constituyentes y a su vez, analizar el impacto en la vida jurídica contemporánea. Dicho de una manera más simple, para entender el México de hoy, es indispensable entender el México que vio nacer a la nación.

Por ello, en el marco de la celebración de su bicentenario, ve a la luz este trabajo que, mediante una recapitulación de los acontecimientos históricos de entre 1700 y 1814, así como de las influencias ideológicas aparejadas a ellos, se pretende aportar una óptica valiosa al lector que consienta vislumbrar un panorama amplio sobre los sucesos y pensamientos en torno al ideario del constituyente durante la elaboración de este ordenamiento, mismo que reviste de un carácter fundacional de la nación mexicana mediante la examinación de los diarios de debate del Congreso Constituyente de la federación mexicana, de las sesiones comprendidas entre los meses de abril a septiembre de 1824, las cuales son fechas en donde se debatió el proyecto de Constitución. De esta manera, y vale aclararlo, no se considerarán los debates nacidos en el seno del Acta Constitutiva.

Con lo anterior, el presente trabajo se divide en tres apartados. En el primero de ellos, se presentan unas breves notas sobre quiénes fueron los diputados que conformaron el Segundo Congreso Constituyente mexicano y algunas circunstancias en torno a su figura como diputados. En el segundo apartado, eje medular de este trabajo, se describen los acontecimientos más relevantes del periodo comprendido entre 1700 a 1814. Para dar cumplimiento a

este objetivo y facilitar su desarrollo, se considerará para su estudio: *i)* la Ilustración; *ii)* la independencia de las Trece Colonias; *iii)* la Revolución francesa; y, *iv)* las Cortés de Cádiz. La estructura de este apartado contendrá los puntos más relevantes de estos sucesos históricos, la ideología derivada de ello y cómo se relacionan al pensamiento del constituyente de 1824. Finalmente, a modo de cierre, se trazan una serie de ideas que permiten generar una reflexión sobre la información obtenida.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONSTITUYENTES DE 1824

Para iniciar este escrito y entrar de lleno a las circunstancias sociopolíticas que rodearon la vida de los individuos que consolidaron la constitución fundacional del México independiente, es esencial conocer sus nombres y orígenes, pues eran personajes que encarnaron a diferentes facciones, intereses y regiones del país, factores que, así mismo, ejercieron una influencia determinante en la redacción del contenido final del texto constitucional. En este orden de ideas, conocer quiénes fueron los constituyentes permite trazar el antecedente y la evolución de su desempeño político, pues no cabe duda que desarrollaron roles significativos a lo largo de la vida constitucional de la nación; sus ideas y legados pueden verse forjados en debates y reformas anteriores y posteriores a estos eventos. En consecuencia, sus nombres consienten discernir una primera impresión sobre las razones vertidas en la Constitución del 1824:

Nombre	Estado	Nombre	Estado
Lorenzo de Zavala <i>Presidente</i>	<i>Yucatán</i>	Nicolás Fernández del Campo	<i>Oaxaca</i>
Florentino Martínez <i>Vicepresidente</i>	<i>Chihuahua</i>	Francisco de Larrazábal y Torres	<i>Oaxaca</i>
José María Castro <i>Secretario</i>	<i>Jalisco</i>	Manuel León	<i>Oaxaca</i>
Epigmenio de la Piedra <i>Secretario</i>	<i>México</i>	Vicente Manero Envides	<i>Oaxaca</i>

Nombre	Estado	Nombre	Estado
Manuel de Villa y Cosío <i>Secretario</i>	<i>Veracruz</i>	Víctor de Manero	<i>Oaxaca</i>
Juan José Romero <i>Secretario</i>	<i>Guadalajara</i>	Joaquín de Miura y Bustamante	<i>Oaxaca</i>
Manuel Ortiz de la Torre	<i>Territorio de Baja California</i>	Manuel José Robles	<i>Oaxaca</i>
Erasmus Seguín	<i>Béjar (Texas)</i>	José Vicente Rodríguez	<i>Oaxaca</i>
José María Jerónimo Arzac	<i>Territorio de Colima</i>	Mariano Barbosa	<i>Puebla</i>
Miguel Ramos Arizpe	<i>Coahuila</i>	José Rafael Berruecos	<i>Puebla</i>
José Ignacio Gutiérrez	<i>Chihuahua</i>	Alejandro Carpio	<i>Puebla</i>
Pedro Ahumada	<i>Durango</i>	José Marino Castellero	<i>Puebla</i>
Francisco Antonio Elorriaga	<i>Durango</i>	Bernardo Copca	<i>Puebla</i>
José María Anaya	<i>Guanajuato</i>	Miguel Wenceslao Gasca	<i>Puebla</i>
Juan Ignacio Godoy	<i>Guanajuato</i>	Juan Manuel Irasarri	<i>Puebla</i>
José María Fernández de Herrera	<i>Guanajuato</i>	José María Jiménez	<i>Puebla</i>
Víctor Rafael Márquez	<i>Guanajuato</i>	José María de la Llave	<i>Puebla</i>
Juan Bautista Morales	<i>Guanajuato</i>	Rafael Mangino	<i>Puebla</i>
José Miguel Rivera Llorente	<i>Guanajuato</i>	José María Marín	<i>Puebla</i>
José Felipe Vázquez	<i>Guanajuato</i>	Juan de Dios Moreno	<i>Puebla</i>
José María Uribe	<i>Guanajuato</i>	José María Pérez Dunslaguer	<i>Puebla</i>

Nombre	Estado	Nombre	Estado
Rafael Alderete	<i>Guadalajara</i>	José Vicente Robles	<i>Puebla</i>
Juan de Dios Cañedo	<i>Guadalajara</i>	Ignacio Zaldívar	<i>Puebla</i>
José María Covarrubias	<i>Guadalajara</i>	José de Sanmartín	<i>Puebla</i>
Juan Antonio Montenegro	<i>Guadalajara</i>	Mariano Tirado Gutiérrez	<i>Puebla</i>
Juan José Romero	<i>Guadalajara</i>	Joaquín Guerra	<i>Querétaro</i>
José Ángel de la Sierra	<i>Guadalajara</i>	Manuel López Escalada	<i>Querétaro</i>
Juan de Dios Cañedo	<i>Jalisco</i>	Félix Osores Sotomayor	<i>Querétaro</i>
Juan Cayetano Portugal y Solís	<i>Jalisco</i>	Luis Gonzaga Gordo	<i>San Luis Potosí</i>
José de Jesús Huerta	<i>Jalisco</i>	José Guadalupe de los Reyes	<i>San Luis Potosí</i>
José Miguel Ramírez	<i>Jalisco</i>	Tomás Vargas	<i>San Luis Potosí</i>
Juan Manuel Assorrey	<i>México</i>	Manuel Ambrosio Martínez de Vea	<i>Sinaloa</i>
José Francisco de Barreda	<i>México</i>	Santiago Domínguez de Escobosa	<i>Sonora</i>
Carlos María Bustamante	<i>México</i>	Juan Bautista Escalante y Peralta	<i>Sonora</i>
José María Bustamante	<i>México</i>	Manuel Fernández Rojo	<i>Sonora</i>
Luciano Castorena	<i>México</i>	José María Ruiz de la Peña	<i>Tabasco</i>
Luis Cortázar Rábago	<i>México</i>	José Miguel Guridi y Alcocer	<i>Tlaxcala</i>
José Ignacio Espinosa	<i>México</i>	Tomás Arriaga	<i>Valladolid</i>
Antonio de Gama y Córdoba	<i>México</i>	José María de Cabrera	<i>Valladolid</i>
José Cirilo Gómez y Anaya	<i>México</i>	José María de Izazaga	<i>Valladolid</i>

Nombre	Estado	Nombre	Estado
Bernardo González Pérez de Angulo	<i>México</i>	Ignacio López Rayón	<i>Valladolid</i>
José Ignacio González Caralmuro	<i>México</i>	Manuel Solórzano	<i>Valladolid</i>
José Basilio Guerra	<i>México</i>	José María Becerra	<i>Veracruz</i>
José Hernández Chicho Condarco	<i>México</i>	Antonio Juille y Moreno	<i>Veracruz</i>
Cayetano Ibarra	<i>México</i>	Manuel Montes Argüelles	<i>Veracruz</i>
Francisco María Lombardo	<i>México</i>	Joaquín Casares y Armas	<i>Yucatán</i>
Ignacio de Mora y Villamil	<i>México</i>	Manuel Crescencio Rejón	<i>Yucatán</i>
Francisco Patiño y Domínguez	<i>México</i>	José María Sánchez	<i>Yucatán</i>
José Agustín Paz	<i>México</i>	Pedro Tarrazo	<i>Yucatán</i>
Juan Rodríguez Puebla	<i>México</i>	Fernando Valle	<i>Yucatán</i>
Felipe Sierra	<i>México</i>	Francisco García	<i>Zacatecas</i>
Juan Antonio Gutiérrez	<i>México-Sur</i>	Valentín Gómez Farías	<i>Zacatecas</i>
José Rafael Alarid	<i>Territorio de Nuevo México</i>	José Miguel Gordoza	<i>Zacatecas</i>
Pedro Paredes	<i>Nuevo Santander</i>	Santos Vélez	<i>Zacatecas</i>
Fray Servando Teresa de Mier	<i>Nuevo Reino de León</i>	José Miguel Gordoza	<i>Zacatecas</i>
Demetrio del Castillo	<i>Oaxaca</i>	Santos Vélez	<i>Zacatecas</i>
Francisco Estévez	<i>Oaxaca</i>		

Tabla 1. Diputados integrantes del Segundo Congreso Constituyente Mexicano

Fuente: *Elaboración propia con base en Una historia constitucional de México*

Sobre sus participaciones y en aras de obtener una comprensión más completa de los roles desempeñados en este Congreso, Sordo Cerdeño identifica a los principales diputados de corte federalista, encabezados por figuras como; *i*) Miguel Ramos Arizpe; *ii*) Juan de Dios Cañedo; *iii*) Tomás Vargas; *iv*) Valentín Gómez Farías; *v*) Francisco García; *vi*) Juan Rodríguez; *vii*) Manuel Crescencio Rejón; *viii*) Lorenzo de Zavala; y, *iv*) Juan Cayetano Portugal. Mientras quienes eran de ideología centralista sobresalen: *i*) Servando Teresa de Mier; *ii*) Carlos María de Bustamante; *iii*) Rafael Mangino; *iv*) Cayetano Ibarra; y, *v*) José María Becerra; y, *vi*) Miguel Guridi y Alcocer.¹

Asimismo, David Pantoja llevó a cabo una comparación sobre quiénes fueron estos hombres ilustres, y explica que, de los ciento siete diputados electos, es posible analizar la información de sesenta individuos. Su examen arroja que esta generación de constituyentes nació entre los años de 1760 y 1800, lo cual los sitúa en un periodo crítico de la historia que abarcó acontecimientos trascendentales como: *i*) la Ilustración, hecho que tuvo su principal arraigamiento en el siglo XVIII; *ii*) la independencia de las Trece Colonias, iniciada en el año de 1776, que representó el inicio de las primeras repúblicas independientes; *iii*) la Revolución francesa, comenzada en el año de 1789; y, *iv*) las Cortés de Cádiz, convocadas en 1810, a la par del final del periodo colonial. En términos más generales, son años marcados por drásticos cambios políticos, sociales, económicos y culturales gracias al florecimiento de ideas ilustradas y revolucionarias.

Por otro lado, su formación profesional, cultural y de *praxis* política se enmarca en la tradición colonialista, especialmente en la reforma y la Ilustración, lo cual implicó que en su «*universo ideológico coexistieron las nuevas ideas y la renovación educativa junto a aspectos tales como el estamental, tradicional, corporativo y católico*».²

¹ José Luis Soberanes Fernández, *Una historia constitucional de México*, t. 1 (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019) 270.

² David Pantoja Morán, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2021), 69.

Dado el dominio sociopolítico ostentado por la Iglesia católica en este periodo, resulta comprensible el notable énfasis otorgado a las instituciones religiosas, tanto en los programas educativos básicos como en los ámbitos profesionales de los diputados electos en el año de 1824. En este sentido, se destaca el monopolio de la carrera eclesiástica y jurídica, las cuales compartían similitudes significativas en sus planes de estudio en el periodo colonial. En consecuencia, es plausible inferir que una porción considerable de los diputados poseían una formación integral en aspectos jurídicos, teológicos y filosóficos. Además, un análisis exhaustivo revela que, de entre los sesenta diputados cuyos antecedentes se han podido rastrear, al menos treinta y ocho habían acumulado experiencia previa en instancias legislativas de gran importancia histórica: *i*) las Cortes de Cádiz de 1810-1812 y 1820-1821; *ii*) la Soberana Junta de Gobierno de 1821; *iii*) el Primer Congreso Constituyente de 1822; y, *iv*) la Junta Nacional Instituyente de 1822. Este estudio sugiere que una proporción significativa de los diputados destacaba por su sólida formación profesional y una notable trayectoria legislativa.³

La primera cuarta parte del siglo XIX, fue tierra fértil para los diputados, pues se caracterizó por la adopción de nuevas convicciones políticas y la defensa de ideales liberales. Además, muchos de estos individuos habían desempeñado roles protagónicos en los tumultuosos cambios políticos que sacudieron el panorama hispanoamericano entre los años 1780 y 1824.⁴

III. ENTRE EL SUCESO Y EL PENSAMIENTO

3.1. El siglo de las luces. Pensamiento, razón y verdad

3.1.1. Sobre el suceso: una breve noción sobre la Ilustración

También denominado como «La Edad de la Razón», fue un movimiento intelectual promotor y propulsor del pensamiento occidental, el cual tuvo como principal escenario de desarrollo la

³ *Ibidem*, 70.

⁴ *Idem*.

Europa de los siglos XVII y XVIII. Se le suele señalar como el periodo donde finaliza la Edad Media y da inicio la Edad Contemporánea.

Bajo esta premisa, la Ilustración representa una concepción particular del universo, la cual va más allá de una simple búsqueda de comprensión racional de la realidad. En su esencia, se propone encarnar la posibilidad de eliminar las aflicciones que aquejan a la humanidad, pues afirma que la ignorancia es la primera y más perjudicial de estas.⁵ Esta mentalidad se sustenta en una convicción avocada al progreso y el ideal de reformar la vida del hombre en sus aspectos más básicos, situación que solo sería posible gracias a la razón. Tal afirmación trae a relieve que para sus contemporáneos «*no es de extrañar que en el centro de sus preocupaciones estén el hombre y todo lo humano*», pues los pensadores ilustrados creían que el potencial humano era el medio para progresar, mejorar y hacer crecer a la sociedad mediante el alcance de la felicidad por medio de la aplicación de la razón.

La utilización de la analogía con el término «luz» durante este movimiento⁶ resulta *esclarecedor*. Para esto, Soberanes expone que «*la razón es una luz que ilustra a los hombres y los lleva al conocimiento de la verdad*», de tal suerte que, con esta revelación de la verdad, escondida por las tinieblas de la ignorancia y la superstición, se daba la posibilidad de libertad a los hombres por virtud del distanciamiento y ruptura de sus «cadenas». Esta libertad solo era posible por medio de la educación,⁷ como instrumento eficaz para capacitarles en el ejercicio de su razón y juicio crítico, una vez logrado esto, era posible disipar «*la oscuridad con la luz del verdadero conocimiento*».⁸

Los pensadores ilustrados abogaban por un pensamiento que cuestionara la tradición, las creencias, el *statu quo*, las estructuras del

⁵ José Luis Soberanes Fernández, «El pensamiento ilustrado novohispano y la revolución de independencia» en *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* 6, (2012): 221-22.

⁶ Son recurrentes expresiones como «Siglo de las luces» o «la Ilustración».

⁷ *Idem*.

⁸ Soberanes, «El pensamiento ilustrado novohispano y la revolución de independencia», *op. cit.*

poder y velaran por la obtención de la felicidad para el hombre, pues partían de la confianza que tenían de las facultades intelectuales de este último. Si se considera lo acontecido con la Revolución francesa en 1789, un número considerable de estos intelectuales eran catalogados como subversivos y de ir en contra de la tradición impuesta, en especial *les philosophes*⁹ franceses.¹⁰

Específicamente, en lo político, estos pensadores creían que el uso racional del pensamiento estaba al alcance de todos, así, se hacía «injusto» un gobierno despótico que tratara a sus ciudadanos como menores de edad. Sus defensores consideraban que cada individuo podía, por sí mismo, alcanzar la madurez para la toma de sus decisiones, tal pensamiento solo podía significar que la razón y la libertad no eran privilegios exclusivos de las élites o del gobierno, sino que pertenecían a toda la humanidad. «*La luz de la razón, como un faro que destierra los males del hombre y lo conduce a los más altos valores mundanos: la libertad, entendida como autonomía, la igualdad, la autodeterminación política y la libertad de conciencia; esta fue la esencia del movimiento iluminista de los siglos XVII y XVIII, que determinó la forma de concebir el mundo de los siglos posteriores*».¹¹

3.1.2. Sobre el pensamiento: algunos pensadores ilustrados

Como se planteó en los párrafos anteriores, el periodo ilustrado fue escenario para las ideas, el diálogo y el pensamiento. De sus filas destacaron importantes intelectuales que, gracias a sus aportaciones, contribuyeron de manera significativa al desarrollo de la razón, la libertad, la igualdad y el progreso humano. Conexo a ello, es posible afirmar que los constituyentes de 1824, se vieron influenciados por las ideas ilustradas ya sea de forma directa o indirecta, como podrá demostrarse más adelante. Para este estudio, se considera a: i)

⁹ La expresión de *les philosophes* se traduce como *los filósofos*, término utilizado para referirse a un grupo de pensadores surgidos durante este periodo y quienes jugaron un papel importante, especialmente en Francia.

¹⁰ *Ibidem*, 231.

¹¹ *Ibidem*, 233.

Charles Louis Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu; y, *ii*) Jean-Jacques Rousseau.

a) Montesquieu y la teoría de la separación de poderes

Su obra más aclamada, *El espíritu de las leyes*,¹² fue el parteaguas para desarrollar la teoría de separación de los poderes del Estado, según en la cual, el poder del Estado debe dividirse en tres ramas independientes y equilibradas, solo así podría hacerse posible el establecimiento de un límite al uso arbitrario del poder y, por lo tanto, salvaguardar la libertad y los derechos de la ciudadanía.¹³

A tal efecto, distribuye las ramas del poder conforme a la visión que concibió con base al sistema británico en; *i*) Poder Legislativo, que era constituido por el Parlamento, con la encomienda de representar la voluntad de la ciudadanía mediante la expedición de leyes; *ii*) Poder Ejecutivo, representado por el monarca y sus ministros —hoy se puede decir que por las y los presidentes—, delegado a velar por el cumplimiento de dicha voluntad o el cumplimiento de las leyes; y, *iii*) Poder Judicial, encarnado por jueces independientes del cónclave administrativo al servicio de la corona y considerado «*como un poder políticamente neutro y que el juez no es más que la boca que pronuncia la ley*», al juzgar los delitos y desacuerdos entre la ciudadanía.¹⁴

A través de esta división, el principal objetivo era evitar la concentración excesiva del poder en manos de una sola persona o institución. Conforme a ello, se consolida y garantiza un sistema de frenos y contrapesos que protege los derechos individuales y limita el abuso de la autoridad. Esta teoría, aunque hoy pudiera parecer esencial —o básica—, es el pilar fundamental en la organización de los Estados modernos.

¹² Libro que se publicó en el año de 1748.

¹³ Claudia Fuentes, «Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder» en *Revista de Ciencia y Política* 31, núm. 1 (2011): 48.

¹⁴ *Cfr. Ibidem*, 53; Javier Ruipérez Minero, «Montesquieu en el Estado de partidos» en *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos*, (coord.) Miguel Alejandro López Olvera, 99-128 (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020), 102.

Distribución del poder para su ejercicio:		
Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial
<i>Emitir leyes</i>	<i>Supervisar el cumplimiento de la ley</i>	<i>Pronunciar la ley</i>
<i>Parlamento</i>	<i>Monarca</i>	<i>Jueces</i>
<i>Sistema de contrapesos. Cada poder supervisa la actuación del otro</i>		

Tabla 2. Sobre la distribución del poder para su ejercicio

Fuente: *Elaboración propia con base a la teoría de división de poderes de Montesquieu*

Estas ideas sobre la separación de poderes influyeron en los padres fundadores de Estados Unidos, como James Madison, Thomas Jefferson y Alexander Hamilton, luego entonces, sus principios se vieron incorporados en la Constitución estadounidense, en donde fue proclamada claramente la separación de poderes entre el Congreso, el presidente y la Corte Suprema.¹⁵ De igual forma, los ideales de Montesquieu encontraron lugar durante la Asamblea Nacional Constituyente francesa, encargada de redactar la Constitución de 1791.¹⁶ En ambos casos, estos textos representaron para los constituyentes mexicanos un modelo a seguir.

Un ejemplo sobre la influencia de Montesquieu en los debates de la Constitución de 1824, se encuentra en la sesión de 9 de abril de ese año, cuando se discutía el artículo 2 sobre religión, en esos momentos, el diputado Ramírez, citando a Wattel, explicó que cuando una nación escoge una religión y es regulada por sus leyes, la nación tiene la obligación de protegerla, mantenerla y conservarla, sin despreciar las variaciones que se puedan proponer para hacerla más pura y útil. Solórzano emitió su respuesta citando a Montesquieu:

¹⁵ Artículo I, sección 1 para el Poder Legislativo, artículo II, sección 1 para el Poder Ejecutivo y, artículo III, sección 1 para el Poder Judicial.

¹⁶ Artículos 2, 3, 4 y 5 del título III de la Constitución francesa de 1791.

«El señor Montesquieu dice que las leyes civiles deberán suplir lo que falta á estas religiones; por ejemplo: si ellas no imponen la pena correspondiente para los hombres que falten á las reglas de la moral, entonces las leyes civiles deben suplir con sus penas lo que falta á la religión; pero el mismo Montesquieu cuando habla de la religión cristiana habla de distinto modo. Ella es superior á todas las leyes civiles, y el que es superior no puede ser protegido por lo inferior: sus palabras son estas, aunque no literalmente».¹⁷

Tales disertaciones ponían en claro el conocimiento que tenían los diputados sobre los escritos de Montesquieu, por lo que su influencia era evidente.

b) Las aportaciones políticas de Rousseau

Otro gran personaje e importante filósofo de la Edad de las Luces, fue Jean-Jacques Rousseau, quien con sus opiniones políticas influyó en los ideales no solo del constituyente mexicano de 1824, sino de otros eventos internacionales. Muchas de sus ideas siguen vigentes en la política moderna.

Planteaba Rousseau que el orden social se consagra como un derecho parteaguas al resto de los derechos y que para ello, su génesis no deviene de la naturaleza —porque esta se arregla de hechos que no proporcionan derechos—, sino de la convención.¹⁸ Frente a estas afirmaciones, es conocida su teoría del «contrato social» —o pacto social—, en la cual argumentó que en un *estado de naturaleza*, los seres humanos viven en un *estado de libertad* y bondad natural; no obstante, al unirse en una sociedad, deben «aceptar un contrato social» en donde se establece un gobierno legítimo. La aprobación de este contrato, esencialmente conlleva que los individuos renuncien a parte de su libertad natural en beneficio de la comunidad y acepten obedecer las leyes establecidas por la voluntad general a cambio de protección y orden. Algunos conceptos entrelazados a la idea del contrato social son: *i*) hombre natural y el estado de naturaleza; *ii*) voluntad general; *iii*) soberanía; y, *iv*) ley.

¹⁷ José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980) 109.

¹⁸ Joaquín Xirau, «Las ideas políticas de Rousseau», en *Revista de la Universidad de México*, núm. 8 (1966): 22.

Hombre natural y estado de naturaleza. Rousseau manifiesta que el hombre es un ser de naturaleza, por lo tanto, el hombre natural es un ser primitivo; asimismo, planteó que el estado de naturaleza es opuesto al estado social, es decir, la animalidad en contraposición de la civilidad.¹⁹ Teorizaba que, en determinado momento, al hombre ya no le sería posible continuar en estado de naturaleza, lo que implicaba oscilar entre los límites de la animalidad y la humanidad. Tal transición significaba encontrar una asociación que fuera capaz de defender y proteger al individuo y a sus bienes, que se obedezca a sí misma y permita existir al hombre tan libre como antes. El contrato social, afirmaba, era la solución al problema que presentaba la transición.²⁰

Voluntad general. Para Rousseau este pacto social se traduce — con efecto inmediato— como la voluntad general de los asociados; sin embargo, distingue que «la voluntad general no es la voluntad de todos».²¹ La primera representaba lo que era mejor para la comunidad en su conjunto, reflejando los intereses comunes de los ciudadanos. La segunda, para serlo, debía partir de todos con la finalidad de aplicarse a todos, perdiendo su rectitud cuando se cuenta con un objeto individual. Xirau explica que, «*Con todo lo dicho se comprende que sea posible permanecer libre y someterse a la ley de mayorías suponiendo que esto represente la voluntad general.*»²²

Soberanía. Defendía la idea de que la soberanía es la voluntad general revestida de coercitividad.²³ En esencia, residía en el pueblo en su conjunto y no en los monarcas gobernantes. Tal situación implicaba que el gobierno legítimo debía derivarse del consentimiento de los gobernados, quienes sostienen el derecho de cambiar o modificar el gobierno si no cumplía con sus intereses, «*Así pues, la soberanía no siendo más que el ejercicio de la voluntad general, no puede jamás enajenarse*

¹⁹ *Ibidem*, 23.

²⁰ Jean-Jacques Rousseau, *Contrato social*, 12ª ed., (trad.) Fernando de los Ríos (España: Austral, 2007), 45.

²¹ Xirau, «Las ideas políticas de Rousseau», *op. cit.*, 23.

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*, 24.

y el soberano, que es en todo caso un poder colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder puede transmitirse, no la voluntad».²⁴

Ley. Concepto que se relacionado estrechamente al de voluntad general, pues era la expresión de esta. Rousseau estipulaba que las leyes debían basarse en la voluntad general y no en la voluntad de la mayoría ya que esto última podría no reflejar necesariamente el bien común. Así, por lo tanto, las leyes son un acto de voluntad general.²⁵

Contrato social	
«Cada quien pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y cada quien recibe su parte indivisible del todo».	
Hombre natural y estado de naturaleza	Voluntad general
El hombre natural es el hombre que existía antes de la formación de la sociedad; el estado de naturaleza es lo contrario al estado de civilidad.	Representa lo que es mejor para la comunidad en su conjunto, En contraposición a los intereses individuales.
Soberanía	Ley
No es más que la voluntad general revestida de fuerza.	Es la expresión de la voluntad general de los asociados.

Tabla 3. Sobre el contrato social

Fuente: *Elaboración propia con base al libro Contrato Social*

Rousseau emerge indiscutiblemente como una figura inspiradora fundamental de la noción de soberanía popular durante la Revolución francesa. Este concepto enraizado en sus obras, encontró cabida en la Constitución francesa de 1791 que proclamaba al pueblo como legítimo depositario de dicha soberanía.²⁶ Esta ideología permitió de igual forma la redacción de la Constitución de Cádiz

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Cfr. Rousseau, Contrato social, op. cit.*

²⁶ Artículo 1, del título III.

de 1812 y fungió como fuente de inspiración para los movimientos independentistas de la América hispánica. La influencia ejercida sobre los constituyentes mexicanos, no solo provino de estos textos, sino además de la estadounidense. En su conjunto, representaron una fuente rousseauiana en el pensamiento del constituyente mexicano.

3.2. Independencia de las Trece Colonias. Primera cosecha de los ideales de la Ilustración

3.2.1. Sobre el suceso: de las razones que conformaron la Constitución estadounidense

La guerra Franco-India también conocida como la Guerra de los Siete Años, dejó a Gran Bretaña con una enorme deuda, pese a los grandes beneficios que obtuvo tras los Tratados de París en 1763, sería el inicio de la ruptura de la Corona con las colonias americanas. Para compensar los costos de la guerra y acrecentar la recaudación de forma más efectiva, se adoptó una severa política de impuestos sin medidas restrictivas. La línea tomada por Jorge III versó en dos aspectos importantes: *i)* no subir los impuestos en la metrópoli, pues sus súbditos no podrían soportar elevados gravámenes tras años de guerra; y, *ii)* impuestos aplicados a las colonias americanas que, transcurridos diez años, representaron «actos de agresión y expoliación» que fueron mermando su paciencia.²⁷

Tan solo un año después, el Parlamento británico aprobó el Acta del timbre, imponiendo impuestos directos a todos los colonos sin su consentimiento, por el cual tenían que pagar contribuciones sobre casi todo el papel que utilizaban, verbigracia, periódicos, panfletos, calendarios o naipes que tenían que ir timbrados.²⁸

Mediante la Proclamación de 1763, Jorge III prohibió a los colonos británicos cruzar al oeste de los Apalaches, y dos años más tarde, la Corona resolvió mantener presencia militar permanente en sus

²⁷ Cfr. Erika Panini, *Historia mínima de Estados Unidos de América*, (México: El Colegio de México, 2016).

²⁸ *Ibidem*.

colonias americanas para vigilar y mantener el orden en las fronteras bajo el pretexto de que las tropas coloniales habían sido poco eficaces. Al final, el costo de tal decisión debía ser cubierto por las propias colonias.²⁹ Las consecuencias de esta decisión no fueron pocas: la existencia de tropas militares generaba irritación y fricción entre la población. Las tensiones cotidianas entre militares y la población civil dio como resultado la «masacre de Boston» en 1770, en donde soldados británicos dispararon contra una multitud de colonos, esto solo aumentó las tensiones entre Gran Bretaña y las colonias.

En 1767, por decisión del Parlamento, se instituyen nuevos impuestos al consumo de productos importados, de los cuales destaca el té. A esta situación se suma que, para asegurar la buena gobernabilidad del territorio arrebatado a Francia en 1774, la Corona británica otorgó el derecho a sus habitantes de conservar la religión católica y su sistema legal, lo que incomodó a los colonos, pues consideraban peligroso la integración de la Canadá francesa al imperio por la ingente diferencia de religión, ley y gobierno.³⁰

Asimismo, se generó una ruptura de lealtad entre la Corona británica y los colonos americanos debido al malestar derivado de que el rey y el Parlamento no reconocían apropiadamente las aportaciones hechas para la victoria de 1763, ya que se les impidió el acceso a las tierras del oeste, lo que para la mayoría significaba que «*Sin oeste que poblar, América dejaba de ser la tierra de oportunidades por excelencia*».³¹

En septiembre de 1773, comenzó el llamado «Motín del Té» en Boston, en donde colonos disfrazados de indios, arrojaron un cargamento de té británico al puerto como protesta al impuesto sobre este producto. Las fricciones continuaron en aumento, pues un año más tarde, el Parlamento británico promulgó los «Actos Intolerables» como respuesta a este evento, lo que llevó a un mayor resentimiento en las colonias. La Corona castigó severamente a Massachusetts y ante esta situación, los gobiernos coloniales actuaron en conjunto a través de una convocatoria a un Congreso Continental, integrado

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ *Ibidem.*

esencialmente de representantes de casi todas las colonias, solo Georgia se mantuvo al margen por conflictos con «indios».³²

Para mayo de 1776, el Congreso Continental ordenó a las colonias formar gobiernos independientes «bajo la autoridad del pueblo». En consecuencia, el 4 de julio del mismo año, el Congreso Continental adoptó la *Declaración de Independencia* redactada por Tomas Jefferson, en la cual se proclamaba la separación de las colonias americanas de Gran Bretaña, volviendo a las «colonias rebeldes» en Estados libres e independientes. Tras algunos años de guerra entre la Corona y los insurgentes, los «Estados Unidos de América» firmaron en 1783, en París, un tratado por virtud del cual, Gran Bretaña reconocía su independencia.³³

En noviembre de 1777, mediante los «Artículos de Confederación» se estipuló la unión de los estados, en donde se generaba una base legal a: *i*) la diplomacia; y, *ii*) transacción financiera entre los estados. Fueron necesarios cuatro años para que dichos artículos fueran ratificados por todos los estados.³⁴ Ante la insuficiente eficacia de los preceptos confederados, se realizó un nuevo llamamiento a «revisar los artículos» en Filadelfia, no obstante, el 14 de mayo de 1787, cincuenta y cinco hombres delegados por sus estados se presentaron para la elaboración de lo que sería la Constitución de los Estados Unidos. Tres meses y veintidós días fueron necesarios para su producción, fue adoptada el 17 de septiembre de 1787, y posteriormente, ratificada por los estados.³⁵

3.2.2. Sobre el pensamiento: entre la imitación y la novedad

En tal tesitura, la influencia de la Constitución de los Estados Unidos en el pensamiento del constituyente mexicano de 1824, fue —en menor o mayor medida— significativa. Las principales figuras políticas mexicanas miraron hacia otras latitudes con la intención de

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Emilio O. Rabasa, *Pensamiento Político del Constituyente de 1824*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986) 35-36.

analizar modelos para la construcción de la propia constitución, lo cual incluyó de primera mano la estadounidense.

Sobre este tema, Francisco A. Eissa-Barroso explica que análisis contemporáneos elaborados por figuras destacadas como Lorenzo de Zavala y José María Luis Mora, resaltaron la influencia de la Constitución de los Estados Unidos sobre el diseño de la Constitución mexicana de 1824, quienes destacan las notables similitudes entre ambas. Este reconocimiento de la influencia estadounidense perduró incluso hasta mediados del siglo XX. Jorge Gaxiola en 1952, afirmó que, tanto el Acta Constitutiva como la Constitución de 1824, tomaron inspiración directa de la Constitución estadounidense. Además, argumentó que elementos fundamentales como el federalismo, el sistema presidencial, el principio de los poderes enumerados y expresos y la supremacía constitucional, fueron influencias directas provenientes de la tradición jurídica estadounidense.³⁶

Ejemplos de esta situación se ven reflejados en varios momentos de las sesiones del proceso de discusión y aprobación de la Constitución mexicana. Durante estos debates se citó de forma recurrente el ejemplo de Estados Unidos y de artículos en específico. Verbigracia, en palabras del diputado Manuel Crescencio Rejón, durante las sesiones de debate de 1 de abril de 1824, externó en una réplica que «*El señor Bustamante y todos los que hayan leído la constitucion de los Estados-Unidos, sabrán muy bien que todo lo que nosotros ofrecemos á la deliberacion del congreso, es tomado de esa misma constitucion con una ú otra reforma, segun las circunstancias de nuestros pueblos*».³⁷

Entre los aspectos más destacables sobre la influencia del texto estadounidense en el pensamiento del constituyente mexicano, se encuentran:

i) El proyecto de preámbulo. Durante la sesión antes citada, se puso a discusión en lo general la parte del proyecto de constitución referente

³⁶ Francisco A. Eissa-Barroso, «Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824», en *Política y gobierno* XVII, núm. 1 (2010): 98-99.

³⁷ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, *op. cit.*

al Poder Legislativo. Particularmente, el preámbulo fue motivo de debate entre los diputados, en uso de la voz, Santos Vélez manifestó que la introducción comenzaba con «*Nos el pueblo de los Estados unidos [...]*», para lo cual proponía una expresión que pudiera expresar una forma de gobierno representativa. Mier apoyaba dicho cambio, porque el sistema que se adoptaba era uno donde el congreso es el único que representa al pueblo.

Proyecto de preámbulo de la Constitución de 1824	Preámbulo de la Constitución de Estados Unidos
Nos el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad, é igualdad, acordámos y establecemos la siguiente constitucion federativa.	Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, con el fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, atender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

Tabla 4. Sobre el proyecto de preámbulo

Fuente: Elaboración propia

En respuesta a esta observación, el diputado Rejón explicó que se estaba adoptando la forma representativa popular federal. Declaró que expresarse de esa manera —sobre la forma de gobierno representativa— era inútil y redundante, pues era el pueblo mismo quien la aprobaba. Aludía que el gobierno de los Estados Unidos era también representativo y, por lo tanto, era necesario imitarlos en esta parte. Por su lado, Becerra argüía que con las firmas de los representantes de los estados se entendía que ellos formaban la constitución a nombre de los pueblos representados. Asimismo, Marín expresó que no bastaba con imitar a Estados Unidos y que, en tal tesitura, el preámbulo no podía ponerse a nombre del pueblo

porque el pueblo no podía legislar. Esta discusión se extendió al día siguiente, en donde el diputado Llave desarrolló un discurso en el cual, a su decir, en los Estados Unidos se podía colocar el «*Nos el pueblo*»; **sin embargo, en México no, pues la libertad adquirida por el pueblo estadounidense le daba toda autoridad para constituirse, alterarse y separarse de las demás constituciones.** Tras volcarse varios argumentos, se declaró suficientemente discutido el preámbulo, se expresó sin lugar a votar y fue devuelto a comisión.³⁸

ii) *La división de poderes.* En la sesión del 9 de abril de 1824, se discutió la aprobación del artículo 3 del proyecto de Constitución, el cual señalaba la división del «Supremo Poder de la federación» para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ante esta enunciación, el diputado José María Covarrubias tuvo por «*superfluo*» **la mención expresa del Poder Judicial, ya que consideraba a este poder como una emanación del Ejecutivo o Judicial, en contraposición, le extrañaba que no se considerara el poder electoral, el cual sí era de «primera importancia y consideración».** **A tal efecto, el diputado Rejón le respondió diciendo que divisiones había muchas, por ejemplo, existían quienes fraccionaban en legislativo, ejecutivo, judicial y municipal, pero que la división más adoptada hasta esa fecha era la que se comentaba en sesión, «Si acaso el poder judicial estuviese organizado lo mismo que en la constitución española ó la de los estados unidos del norte podría decirse que el poder judicial era una emanación del legislativo y ejecutivo».**³⁹ Sobre esto último, Eissa-Barroso expone que, por un lado, en los Estados Unidos era el presidente quien hacía el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, quienes a su vez, estaban sujetos a ratificación por el Senado, lo que daba pauta a la interpretación de que el Judicial emanaba de estos dos. Por otro lado, aquí la propuesta versaba en que dos terceras partes de las legislaturas locales contaran con la facultad de elegir a los ministros de la Corte Suprema.⁴⁰ Sobre esto, los diputados Becerra y Mier respondieron a Covarrubias que se estaba prescindiendo de las cuestiones políticas sobre división de poderes y en cambio, solo se atenía que el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial no se reunieran

³⁸ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, *op. cit.*, 2-18.

³⁹ *Ibidem.*, 114.

⁴⁰ Eissa-Barroso, «Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac [...]», *op. cit.*, 110.

en una misma persona o entidad, pues esto era contrario al sistema que se estaba adoptando. El artículo fue aprobado.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Estados Unidos
Art. 3. La nación adopta la forma de gobierno de República representativa popular federal, y divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.	Art. 6. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.	En este caso, la redacción no se vio influenciada, solo la idea de división de poderes: a) art. I, sec. 1 para el Poder Legislativo, b) art. II, sec. 1 para el Poder Ejecutivo y, c) art. III, sec. 1 para el Poder Judicial.

Tabla 5. Sobre la división de poderes

Fuente: *Elaboración propia*

ii) *El Poder Legislativo.* A partir de la sesión del 12 de abril de 1824, se inició la discusión sobre el Poder Legislativo, en la cual se aprobó su organización en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. A tal efecto, en sesión de 13 de abril se discutió el artículo 6, que dictaba «*La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las cámaras, á escepcion de las que se versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados*». ⁴¹ Al respecto, el diputado Godoy se opuso a las dos partes que componen la redacción del artículo, pero en especial a la segunda, pues consideraba estamentaba a la nación. En respuesta, el diputado Rejón aseveró que la Cámara de Senadores estaba en mayor contacto con el Ejecutivo, lo cual podía traer como consecuencia maniobras para la imposición de contribuciones crecidas al pueblo, mientras que en la de Diputados, al estar más en contacto con el pueblo, se tenía mayor interés de que no se gravara más s los mexicanos y agregó que:

«*Ademas de esto, apelo únicamente al resultado de la experiencia en los Estados-Unidos. No se dirá que con frecuencia la comisión apela al modelo*

⁴¹ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, *op. cit.*, 3.

que nos hemos propuesto, porque despues de haber procurado con razones el resultado del artículo, apela á la experiencia de los Estados-Unidos, en que el pueblo no está demasiado cargado de contribuciones. Conque si la razón y la esperiencia testifican que este artículo produce y puede producir entre nosotros las mayores ventajas, yo espero que el congreso se servirá aprobarlo».⁴²

En la sesión del día siguiente, el diputado Gómez Farías añadió en favor de la redacción del artículo que, a su considerar, la Cámara de representantes emanaba del pueblo, luego entonces, era un asunto de interés para esta:

«[...] no puede haber sociedad sino hay impuestos; pero también con estos impuestos puede destruirse al pueblo, y por eso al establecerlos se confía á los elegidos por él mismo. Los Estados-Unidos así lo hicieron como consta del siguiente artículo de su constitucion (leyó)».⁴³

Pese a no aclararse cuál fue su lectura, es seguro que refirió al artículo I en su séptima sección, primer párrafo. Más adelante se aprobó el artículo.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Estados Unidos
<p>Art. 6. La formacion de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las cámaras, á escepcion de las que se versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados.</p>	<p>Art. 51. Se mantiene la redacción como se plasmó en el proyecto.</p>	<p>Art. I, sec. 7, párr. 1. Todo proyecto de ley que tenga por objeto la obtención de ingresos deberá proceder primeramente de la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer reformas o convenir en ellas de la misma manera que tratándose de otros proyectos.</p>

Tabla 6. Sobre la formación de leyes

Fuente: *Elaboración propia*

⁴² *Ibidem*, 151.

⁴³ *Ibidem*, 184.

Durante el desarrollo de la sesión del 29 de abril, se discutió la fracción 2, del artículo 7, para que ambas Cámaras consideraran como iniciativas de ley las propuestas por el Ejecutivo por ser convenientes a la sociedad. Para tal efecto, las recomendaría solo a la Cámara de Diputados.⁴⁴ En esta tesitura, en la sesión del día siguiente, los diputados Mier y Bustamante fueron de la opinión de que si bien, se había dado iniciativa de ley a las dos cámaras, no habría razón para que el gobierno solo la dirigiera a la de diputados. Mier aclaró que parecía que solo se seguía el ejemplo estadounidense, federación que imitó a su vez a su antigua metrópoli.⁴⁵ Sobre esta afirmación, Eissa-Barroso hace la aclaración que Mier se encontraba errado en su conocimiento, pues en Estados Unidos el Ejecutivo no tiene iniciativa directa con ninguna cámara, únicamente puede actuar por medio de un integrante del Congreso.⁴⁶

En fecha 4 de mayo de 1824, se inició la discusión en torno a las facultades del Congreso contenidas en el numeral 14. Sobre algunas facultades debatidas, son de interés los siguientes comentarios vertidos en las discusiones:

a) *Sobre la fracción 1.* El diputado Vélez manifestó: «*Imitemos pues en esta parte, como lo hemos hecho en otras muchas, el ejemplo de los Estados Unidos, cuya constitucion contiene un artículo casi literalmente indentico al que se discute*». ⁴⁷ Ante lo dicho, Santos Vélez fue modesto al decir que eran «casi literalmente idénticos», pues en realidad tenían mucha similitud. No obstante, la discusión se suspendió y se hicieron modificaciones a la redacción.

⁴⁴ *Ibidem*, 356.

⁴⁵ *Ibidem*, 361.

⁴⁶ Eissa-Barroso, «Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac [...]», *op. cit.*, 111.

⁴⁷ José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. IX, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980) 391.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Estados Unidos
<p>Art. 14, fracc. 1.</p> <p>Promover la ilustración y prosperidad general, concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores de escritos importantes ó de invenciones útiles á la república.</p>	<p>Art. 50, fracc. I.</p> <p>Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.</p>	<p>Art. I, sec. 8, párr. 8.</p> <p>Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.</p>

Tabla 7. Sobre las facultades del Congreso, fracción 1

Fuente: *Elaboración propia*

b) Sobre la fracción 4. En relación a la admisión y creación de nuevos estados a la unión federal, el diputado Gómez Farías consideraba que debía estar dividido en dos fracciones. Colocaba de ejemplo la unión de Texas a Coahuila, en la cual, la primera podía declararse como soberana una vez reuniera los elementos necesarios, pero se preguntaba cuáles eran estos elementos, consecuentemente, concluía debía existir un artículo que lo estipulara y evitar futuras discusiones vagas. A su criterio, la base más segura era fijar el número de población como parámetro, tal y como lo hacían en el país vecino del norte: «*En los Estados-Unidos se requieren sesenta y dos mil habitantes para ser estado*». No hubo lugar a votar la facultad y se devolvió a comisión. En el texto final, esta fracción se plasmó en el numeral 50, fracciones 4, 6 y 7. Llama la atención la similitud de redacción entre el proyecto de Constitución y lo plasmado en la Constitución

estadounidense.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de Estados Unidos
<p>Art. 14, fracc. 4.</p> <p>Admitir nuevos Estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos en la nacion. Pero ninguno de los Estados actuales se podrá unir con otro para formar uno solo, ni erigir se otro de nuevo dentro de los límites de los que ya ecsisten sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados y aprobación del Congreso general.</p>	<p>Art. IV, sec. 3, párr. 1.</p> <p>El Congreso podrá admitir nuevos Estados a la Unión, pero ningún nuevo Estado podrá formarse o erigirse dentro de los límites de otro Estado, ni un Estado constituirse mediante la reunión de dos o más Estados o partes de Estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados en cuestión, así como del Congreso.</p>

Tabla 8. Sobre las facultades del Congreso, fracción 4

Fuente: *Elaboración propia*

c) *Sobre la fracción 21.* El 11 de mayo de 1824, se abordó la discusión con relación a las facultades extraordinarias dadas al Ejecutivo. El diputado Portugal denominaba esta idea como un «*matíz muy desagradable de centralismo*», lo tachaba de una copia de la Constitución colombiana y refería que en la Constitución estadounidense no había cosa que se le pareciera y que tampoco podría haberla, «[...] *porque en una república federativa el congreso y gobierno general no tienen facultades respecto a las personas ó súbditos de los diversos estados; sino facultades generales [...]*». ⁴⁸ Eissa-Barro coincide con lo dicho por Portugal, pues no fue hasta 1868, fecha en la cual se aprobó la enmienda catorce en la cual los ciudadanos de los estados pasaron a ser también ciudadanos de los Estados Unidos y por ende, se tenía potestad sobre ellos en lo general. De forma contraria, esta facultad también podía ser defendida tomando de ejemplo a Estados Unidos, lo que se refleja en la respuesta dada

⁴⁸ *Ibidem*, 467-68.

por el diputado Bustamante a Portugal, al señalar que, en la nación aludida, al tiempo de su revolución, los estados no brindaban la ayuda que les era solicitada, por lo tanto, era preciso aprobarse estas facultades extraordinarias.⁴⁹ No obstante, en la sesión de 12 de mayo se retiró la facultad.

vi) Modelo autocalificativo. Lo que respecta al desenvolvimiento de la sesión de 12 de mayo de 1824, se sometió a debate el artículo 15 del proyecto de Constitución, para proponer un modelo autocalificativo de las Cámaras. Sobre ello, el diputado Gómez Farías se pronunció federalista, en tanto se inclinaba a favor del artículo en cuestión. Para tal efecto, afirmó que dicho numeral era conforme a los principios adoptados por la Constitución, además de ser esencialmente el mismo que la Constitución estadounidense y por lo tanto expresó «Yo no concibo razón alguna para que no sigamos en esta parte á nuestros maestros [...]».⁵⁰

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Estados Unidos
<p>Art. 15. Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno y si se ofrece dudas sobre estos puntos, las resuelve.</p>	<p>Art. 34. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.</p>	<p>Art. I, sec. 5, párr. 1. Cada Cámara será el único juez de las elecciones, las reelecciones y la capacidad de sus propios miembros, y la mayoría de cada una constituirá el quórum requerido para realizar sus trabajos; [...].</p>

Tabla 9. Sobre el modelo autocalificativo

Fuente: *Elaboración propia*

⁴⁹ Eissa-Barroso, «Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac [...]», *op. cit.*, 113.

⁵⁰ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. IX, *op. cit.*, 492.

v) *El Poder Ejecutivo*. Sobre este tema, en sesión de 14 de julio de 1824, explica Pantoja que se abordó referente a la elección del titular de este poder bajo los siguientes términos: cada cuatro años se designaría por la legislatura de cada estado, eligiéndose por pluralidad absoluta o mayoría absoluta de votos a dos personas, de los cuales, al menos uno, no podía ser vecino del mismo estado que lo eligiera. De esta forma, el diputado Mier recordó la mala experiencia de los Estados Unidos, en donde se habían realizado maniobras para lograr la reelección, de tal suerte que proponía que el periodo de mandato se extendiera a cinco o seis años y a la par, prohibir la reelección.⁵¹

vi) *El Poder Judicial*. Las discusiones en torno a este Poder, vieron la luz el 9 de agosto de 1824. La configuración otorgada al Poder Judicial, en donde se jerarquizaba la instancia inicial con los juzgados de distritos, seguidos por los tribunales de circuito, con cabeza en una Corte Suprema, exhibía similitudes con la disposición estructural consagrada en la Constitución de Filadelfia. Sobre este punto, Pantoja asevera que este paralelismo condujo a la especulación de haberse realizado una mera reproducción.⁵²

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Estados Unidos
Art. 115. El Poder Judicial de la Federación residirá en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y jueces de distrito.	Art. 123. Se mantiene la redacción como se plasmó en el proyecto.	Art. III, sec. 1, párr. 1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en una Corte Suprema y en las cortes inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.

Tabla 10. Sobre el Poder Judicial

Fuente: *Elaboración propia*

⁵¹ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 144.

⁵² *Ibidem.*, 157.

3.3. La Revolución Francesa. El quiebre del sistema

3.3.1. Sobre el suceso: libertad, igualdad y fraternidad

La Revolución francesa fue un período de agitación política, social y económica que tuvo lugar en Francia entre 1789 y 1799. Fue un proceso que marcó un cambio radical en la estructura del Gobierno en la sociedad francesa, así como importantes repercusiones en Europa y el resto del mundo. Este suceso fue fuertemente influido por las ideas de la Ilustración, circunstancias económicas y sociales. Antes de la Revolución francesa la sociedad estaba dividida en tres estamentos, también conocidos como «estados» u «órdenes»: *i*) Primer Estado, se formaba por el clero que incluía obispos, sacerdotes, monjes y otras figuras religiosas, contaban con privilegios especiales, como la exención de pagos y control sobre vastas propiedades de tierras; *ii*) Segundo Estado, formado por la nobleza, lo cual incluía a los nobles hereditarios quienes gozaban de privilegios significativos, como exenciones de impuestos y derechos políticos especiales; y, *iii*) Tercer Estado, abarcaba la gran mayoría de la población francesa y se componía por los campesinos, artesanos, trabajadores urbanos y la burguesía, es decir, la clase media. A pesar de representar a la mayoría de la población, este estado carecía de privilegios políticos y estaba sujeto a cargas fiscales significativas, lo que generaba un profundo descontento social y económico.⁵³

Las dificultades financieras como consecuencia de la participación de Francia en la independencia de los Estados Unidos de 1775 a 1782, sumado al desarrollo de una crisis alimentaria de trigo entre 1788 y 1789, fueron la antesala de una inevitable revolución por el descontento social y los altos impuestos existentes. Ante la crisis financiera, el rey Luis XVI convocó a los Estados Generales en 1789, hecho que llevó a la formación de la Asamblea Nacional por parte del Tercer Estado, quienes al representar a la mayoría de la población, exigían reformas políticas y sociales. El monarca, en un intento por sofocar la creciente disidencia política, ordenó clausurar

⁵³ Cfr. Sandrine Papeux, *La Revolución francesa. El movimiento que marcó el fin del absolutismo*, (Titivillus, 2017).

la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en respuesta, se vieron obligados a trasladarse a un lugar nuevo, lo que fue un campo de juego de pelota. En este espacio, los integrantes de la Asamblea Nacional se comprometieron solemnemente a preservar su misión de proclamar una Constitución que reflejara las aspiraciones y derechos del pueblo francés. Como resultado, se proclamaron Asamblea Nacional Constituyente, pues los diputados deseaban terminar con el autoritarismo real e instituir una monarquía constitucional.⁵⁴

El 14 de julio de 1789, los ciudadanos de París tomaron la prisión de Bastilla, símbolo del poder. Esta es la fecha mediante la cual se da inicio a la revolución. Los levantamientos se caracterizaron por la quema de documentos y títulos que representaban y perpetuaban los derechos señoriales de áreas rurales. Asimismo, un mes más tarde, se llevó a cabo la trascendental abolición de los privilegios feudales el 4 de agosto, acto que simbolizó un quiebre radical con el sistema social y político previamente establecido. De forma paralela, el 26 de agosto se promulgó la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, hito fundamental en la historia moderna, en donde se proclamó la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión como derechos inalienables del individuo.⁵⁵

Luis XVI fue obligado a jurar la nueva Constitución en 1791, luego entonces, se conformó una monarquía constitucional, pues en este ordenamiento se contemplaba la división de poderes. El 10 de agosto de 1792, la ciudad de París fue testigo de una insurrección, marcada por el asalto al Palacio de Tullerías, lugar que albergaba al monarca francés. Este acontecimiento culminó con la deposición del rey de su cargo. Posteriormente, el 20 de septiembre del mismo año, se formalizó la abolición del sistema monárquico y se proclamó el establecimiento de la república. Bajo esta nueva forma de gobierno, se formaron instituciones como la Convención y el Comité de Salvación Pública. Fue durante este periodo que se adoptó el tema de «libertad, igualdad, fraternidad». El 21 de enero de 1793, se produjo

⁵⁴ *Ibidem.*

⁵⁵ *Ibidem.*

una etapa de radicalización con la ejecución en la guillotina del rey Luis XVI por conspiración contra la seguridad general del Estado. A partir de septiembre, se instauró el Terror y ascienden líderes como Maximilien Robespierre. La Revolución francesa culminó con el ascenso al poder de Napoleón Bonaparte, quien se convirtió en emperador en 1804, aunque restauró cierta estabilidad en Francia también marcó el fin de la revolución y estableció un régimen autoritario.⁵⁶

3.3.2. Sobre el pensamiento: del ideario francés al texto constitucional mexicano

La Revolución francesa ejerció una influencia significativa en el pensamiento del constituyente mexicano de 1824, y en el proceso de redacción de la Constitución de ese año. Las ideas revolucionarias que surgieron con este evento echaron raíz por Europa y posteriormente tuvieron un impacto en la política y pensamiento del mundo. Aunque México se independizó de España en 1821, la influencia francesa se transmitió a tierras novohispanas por medio de manuscritos, pasquines y, en su momento, las Cortés de Cádiz.

Con lo anterior, Pantoja explica que es necesario encontrar las ideas y conceptos que, a modo de antecedentes o influencias, se desenvuelven como hilo conductor para el entendimiento de la forma en que las ideas francesas impactaron en el naciente México. Para ello, al citar a Miranda, agrega que desde 1821 a 1824, España y Francia continuaron manteniendo influencia sobre los sectores liberales mexicanos. La circulación de su literatura política, junto con las traducciones al castellano de obras extranjeras, en ocasiones editadas o comentadas en España, contribuyeron a consolidar la preeminencia del influjo francés, dado que la esencia teórica del liberalismo español se deriva principalmente de Francia y la mayoría de la literatura política traducida provenía de esta última. Agrega que, figuras como Benjamín Constant obtuvieron mayor peso y protagonismo, cuyas posturas doctrinales resonaban de

⁵⁶ *Ibidem.*

manera coherente con la naturaleza equilibrada del liberalismo mexicano.⁵⁷ En su narrativa expone que en obras de José María Luis Mora y Lucas Alamán se encuentran presentes las ideas de la Revolución francesa. Por un lado, Mora habla del despotismo derivado de los excesos y la imitación por parte de España a Francia, pues esta había copiado lo expresado en la Asamblea Constituyente, pero empeorándola aún más. Por otro, Alamán afirmaba que la Constitución de 1824 contaba con el espíritu de Cádiz y de fondo, la francesa.⁵⁸

Dentro de los elementos más sobresalientes con relación a la influencia ejercida por la Revolución francesa en el pensamiento del constituyente mexicano durante los debates y aprobación de los artículos, se destacan:

i) Democracia directa y sistema representativo. Como ya se planteó anteriormente, durante la sesión de 1 de abril de 1824, se puso a discusión la parte general del proyecto de constitución alusiva al Poder Legislativo. El primer debate se suscitó en torno al preámbulo del proyecto y su similitud al estadounidense. En él, el diputado Bustamante solicitó un periodo para someter el Acta Constitutiva a consideración del pueblo, con la finalidad de determinar si le hacía feliz o infeliz. En respuesta, el diputado Marín manifestó que «*El preámbulo no puede ponerse á nombre del pueblo porque no puede legislar*» y lanzó la siguiente pregunta «¿Conque no ha de haber diferencia en el modo de *explicar el sistema representativo, respecto de una democracia pura?*». ⁵⁹ A decir de Pantoja, este tipo de intervenciones reflejan el conocimiento con el que contaban los diputados sobre la distinción teórica de «democracia directa» y «sistema representativo», las cuales vieron luz en la doctrina francesa durante el desarrollo de la Asamblea Constituyente.⁶⁰

ii) El proyecto de preámbulo. Tal y como se ha mencionado en situaciones anteriores, el preámbulo causó varias discusiones sobre

⁵⁷ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 201-03.

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, *op. cit.*, 17.

⁶⁰ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 120.

su redacción. En este caso, el diputado Mier externó debía adoptarse una fórmula semejante a la estadounidense, debido a que el nombre de «Dios todo Poderoso» hacía falta. Para robustecer su dicho, trajo a la conversación que la Asamblea Constituyente de Francia, aparato que fue punto de encuentro de «*la flor de canela y lo mas grande que tenía Francia*» había iniciado mediante la expresión «*Nos los representantes del pueblo francés en presencia del Ser Supremo [...]*». ⁶¹

iii) *Religión*. Durante la sesión de 9 de abril de 1824, al debatirse el artículo 3 sobre la religión, el diputado Ramírez, con relación a la parte del artículo que decía «*Y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra*», citó al «*admirable Constant* —pensador político francés— *que rectificó sus principios y conocimientos por los sucesos de toda clase de que fue testigo*», haciendo referencia, sin duda, al periodo de la Revolución francesa. Sobre él, decía que había hecho gala de una preciosa distinción entre «*libertad*» y «*tolerancia*» de religión. Considerando esta distinción, la segunda parte del artículo estaba perfeccionado, pues la nación, «*lejos de querer libertad, en materia de religión*», no admitía ni toleraba alguna otra. ⁶²

iv) *Poder constituyente y poderes constituidos*. En la misma sesión de 9 de abril de 1824, sobre la discusión del numeral 3, en donde se dividía al Supremo Poder Federal en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por un lado, se recuerda que el diputado Covarrubias consideraba superfluo la mención del Poder Judicial por considerarlo una emanación del Ejecutivo, y por el otro, el diputado Ramírez observó que la expresión «*Supremo Poder*» era de uso común al Poder Ejecutivo general, lo que podía dar lugar a generar confusión. ⁶³ Ante esas aseveraciones, los diputados Rejón, Mier y Becerra tuvieron a bien explicar que el Supremo Poder era entendido de la Nación y como tal, era uno y que su ejercicio se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales no podían reunirse en una sola persona o corporación. Tales réplicas —interpreta Pantoja— denotan conocimiento sobre la doctrina de Siéyes adoptada en la Asamblea Constituyente francesa de 1789-

⁶¹ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, *op. cit.*

⁶² *Ibidem*, 108 y 110.

⁶³ *Ibidem*, 115-16.

1791 referente a la distinción de «poder constituyente» y «poderes constituidos».⁶⁴

Conexo a lo anterior, en sesión de 7 de mayo de 1824, con relación a la naturaleza del Acta Constitutiva, el diputado Marín, a modo de réplica añadió que «*el congreso ya no es constituyente respecto de lo establecido en el acta, sino constituido*». Nuevamente, a decir de Pantoja, se constata el conocimiento de los diputados sobre las teorías recogidas en el constituyente francés.

v) De los diputados. Durante las sesiones de discusión de los artículos sobre la Cámara de Diputados, la influencia de la Revolución francesa se asoma en:

a) Requisitos para ser diputado. Uno de los requisitos establecidos en el proyecto de Constitución —fracción 3, artículo 35— era ser dueño de una propiedad de raíz del valor de diez mil pesos o tener una renta, usufructo u oficio que le produjera quinientos pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia, fracción discutida el 21 de mayo de 1824. Al respecto, el diputado Cabrera era de la opinión que era una condición inequitativa, pues, por un lado, la repartición de tierras en América era muy injusta y desigual y, por el otro, los ingresos eran difícilmente bien remunerados para la época. Colocaba de ejemplo el salario de un catedrático de colegio, de los cuales apenas y había los que pasaran de doscientos cincuenta pesos y ni hablar de trescientos pesos, que ya era una suma muy bien pagada. Asimismo, alegó que el precepto no contempla a los comerciantes dentro del derecho de ser nombrados diputados y aunque creía que no era la intención dejarlos fuera, aludió que Benjamin Constant estipulaba que los comerciantes no debían ser dejados de lado, en razón a que eran quienes más cooperaban a la prosperidad de la nación y eran hombres ilustrados, pues los cálculos que normalmente realizaban los ilustraba y sutilizaba. Por tanto, consideraba que el artículo debía ser rechazado. Al final no hubo lugar a votar y se mandó a comisión.⁶⁵

⁶⁴ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 122.

⁶⁵ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. IX, *op. cit.*, 610-12.

b) *Renovación del presidente de la Cámara.* Durante la sesión de 22 de mayo de 1824, se discutió el artículo 41 del proyecto de Constitución, el cual dictaba principalmente que la Cámara de diputados elegiría anualmente su presidente y vicepresidente. Los argumentos vertidos inicialmente por el diputado Cabrera giraron en torno a que la renovación frecuente del presidente tenía ventajas mientras que su permanencia prolongada contaba con inconvenientes, de igual forma, que tal disposición era reglamentaria, por lo tanto, no debía tocar a la Constitución su redacción sino a un reglamento — a lo cual se sumaba el diputado Ibarra—, por ende, se oponía y pedía fuera suprimido. En respuesta, el diputado Cañedo expresó que «*No hay un gobierno, excepto el español, que tenga presidente que se alterne cada mes. En Suiza elijen su presidente para toda la vida: los Estados-Unidos para todo el año, Francia para todas sus sesiones, y en Inglaterra perpetuamente*». A la consideración del diputado José Basilio Guerra, era riesgoso que un individuo estuviera tanto tiempo en la presidencia, incluso un mes era un tiempo considerablemente largo e invitaba no guiarse «*por un espíritu de imitación*» y respaldaba la afirmación de que era una cuestión reglamentaria. No obstante, con la intervención de Ramos Arizpe, se hizo mención de que se podía considerar parcialmente reglamentaria dicha disposición, pero que era necesario voltear a ver los sucesos de Francia, en donde no se tuvo la previsión de redactar en su Constitución artículos reglamentarios, de tal suerte que allí sus puntos de elección quedaron fuera de su carta y habían sufrido discusiones de casi todos los años, «*desde que se dió hasta que ha podido triunfar el poder real contra el influjo de los que sostenian la carta y los derechos de la nacion francesa*», subrayó que un tomo entero era necesario para ocupar las sesiones en Francia y opinó que si los franceses hubieran tenido la previsión de incluir en sus constituciones la parte reglamentaria de elecciones, mucho más trabajo hubiera costado trastornarla. El artículo no tuvo lugar a voto ni a que volviese a comisión.⁶⁶

vi) *De la ley o decreto.* El 1 de junio de 1824, se puso a discusión un nuevo artículo que no estaba antes en el proyecto de Constitución,

⁶⁶ *Ibidem*, 621-22.

en donde se dictaba «*Ninguna resolución del congreso podrá tener carácter que el de ley ó decreto*». Sobre esto, el diputado Ramos Arizpe replicó que las resoluciones del congreso, es decir, de las dos Cámaras, eran legislativas, la comisión consideró oportuno que llevaran el carácter más decoroso posible, esto es, de ley o decreto, sin que para esto importara fijar las diferencias entre una y otra, si acaso las cámaras daban órdenes nunca sería en materia que exigiera la concurrencia de ambas.⁶⁷ Sobre la afirmación de Arizpe, David Pantoja reflexiona que el origen de esta disposición se encuentra en la Constitución francesa de 1791 en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la sección II, artículo 6 de la sección III y todos los del capítulo III.⁶⁸

3.4. Las Cortes de Cádiz. El antecedente novohispano

3.4.1. Sobre el suceso: los intereses novohispanos representados

En un contexto de división política en España, Fernando VII logró con apoyo de aristócratas deponer a su padre, el rey Carlos IV, de la corona imperial a su favor. Esta situación fue coyuntura perfecta para permitir la entrada francesa a la península. En 1808, en Bayona, Francia, Napoleón Bonaparte obligó a renunciar a Carlos IV y a Fernando VII sus derechos hereditarios a la Corona española, con la finalidad de imponer a su hermano José Bonaparte como rey de España. Ante una crisis de este nivel, el pueblo español se levantó frente a la ocupación francesa,⁶⁹ reacción análoga acaeció en los dominios americanos.⁷⁰ De esta manera, se desarrollaron decisiones y acciones tanto en la península como en la Nueva España para la defensa de la «soberanía».

⁶⁷ José Barragán Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. X, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980) 12.

⁶⁸ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 134.

⁶⁹ Francisco José Paoli Bolio, «Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica», en *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, (coord.) Centro de Capacitación Judicial Electoral (México: Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015) 250.

⁷⁰ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 31.

Por un lado, en España la estructura monárquica absolutista fue desplazada, resultando en la detención del monarca y su traslado al territorio francés. Con este hecho, las comunidades españolas alzaron su voz en defensa de la integridad como nación y reino. Para ello, se organizaron juntas provisionales en diversas regiones peninsulares con el objetivo de resistir la ocupación francesa y coordinar esfuerzos en una lucha en común. Mientras tanto, en tierras novohispanas iba en aumento el deseo por parte de los criollos de una forma de gobierno autonomista. Surgieron personas interesadas en ilustrarse con información relacionada a la organización del Estado, se anheló abandonar el estatus de súbdito y asumirse como ciudadanos, gracias a lectura de los textos de Montesquieu, Rousseau, Voltaire o Locke.⁷¹ Algo similar a este deseo autonomista fue posible con anuencia del virrey Iturrigaray tras lo acontecido en España en 1808, no obstante, él fue arrestado y a quienes se les relacionó con el fallido intento. Asimismo, la insurrección independista estallada en 1810, profundizó la crisis y desvertebración del territorio novohispano, al quedar áreas enteras controladas militar, administrativa y fiscalmente por insurgentes y otras por comandantes realistas.⁷²

Tras dos años transcurridos desde el inicio de la confrontación en suelo español, el 1 de enero de 1810, la Junta Central tomó la decisión de convocar a Cortes Extraordinarias —más tarde la Regencia—, las cuales tendrían lugar en la única porción de la península que permanecía libre de la influencia francesa: la ciudad de Cádiz. En contraposición con el esquema tricéfalo de las Cortes del Antiguo Régimen, estas nuevas Cortes se formaron como una única entidad deliberativa, marcando así un cambio significativo en la estructura y dinámica política del momento.⁷³ A este llamado se sumó la ayuda de los reinos americanos para la lucha contra la invasión francesa, otorgando de esta manera, poder representativo a las poblaciones de las provincias americanas. Sin embargo, pese al éxito obtenido

⁷¹ Paoli, «Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica», *op. cit.*, 252.

⁷² Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 32-33.

⁷³ Paoli, «Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica», *op. cit.*, 251.

por los autonomistas americanos, solo quince de los veinte diputados novohispanos electos pudieron acudir en vista de las circunstancias de revolución independentista.⁷⁴

En 1812, el resultado de esas Cortes Generales reunidas en Cádiz fue la Constitución Política de la Monarquía Española, Constitución de Cádiz o también conocida popularmente como «La Pepa». En el documento se establecieron aspectos novedosos, entre los que destacan: *i*) la creación de un Estado unitario; *ii*) el otorgamiento a las Cortes de un poder decisivo de gran capacidad; *iii*) la imposición de fuertes restricciones al poder del rey, lo cual se traducía en una monarquía limitada o monarquía constitucional; *iv*) este nuevo estado unitario se caracterizó por la aplicación de leyes iguales para todos los territorios bajo la jurisdicción de la Corona española; y, *v*) se introdujeron dos instituciones de autogobierno que reconocían y fomentaban la diversidad y participación de los americanos: *a*) la diputación provincial y, *b*) el cabildo constitucional. Por un lado, el cabildo constitucional representaba un instrumento para reemplazar a las elites hereditarias que tradicionalmente habían ejercido el control sobre los gobiernos locales, ya que permitía la elección de funcionarios por voto popular. A su vez, esto fomentaba, entre otros aspectos, el desarrollo del regionalismo. Tanto las diputaciones provinciales como los ayuntamientos constitucionales dieron a los nuevos habitantes de las provincias hispanas oportunidades para defender y promover sus intereses a nivel local.⁷⁵

*«En un principio la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles sólo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta Magna que convirtiera a España en una monarquía constitucional».*⁷⁶

⁷⁴ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 34.

⁷⁵ *Ibidem*, 34-35.

⁷⁶ Nettie Lee, Benson, *México y las Cortes Españolas*, (México: Cámara de Diputados, 1985), citado en Paoli, «Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica», *op. cit.*, 251.

A la vuelta del cautiverio, Fernando VII volvió a las Cortes y abolió en 1814, todas las medidas legislativas tomadas, abrogó la Constitución de Cádiz, declarando «*nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás*», con lo cual colapsó toda la estructura constitucional generada.⁷⁷

3.4.2. Sobre el pensamiento: de diputados provinciales a diputados constituyentes

Es innegable el papel histórico e ideológico de la Constitución de Cádiz en el pensamiento del constituyente de 1824, pues dicho texto sirvió como modelo para los principios constitucionales que inspiraron el articulado plasmado en la Constitución de 1824. Esta normativa sería entre 1821 y 1824, el ascendente sobre los liberales mexicanos. No obstante, no debe dejarse de lado el hecho que la esencia teórica del liberalismo español era predominantemente francesa. Constant fue el legatario intelectual más prominente de los constituyentes de la Asamblea de 1791, cuya influencia doctrinal permeó en el ideario constitucional español. Este acontecimiento sugiere que, tal vez, sin plena conciencia de ello, la doctrina de Sièyes ejerció una influencia considerable sobre los diputados constituyentes mexicanos de 1824. Sin embargo, es imperativo señalar que esta doctrina, al atravesar el filtro español, mediante las Cortes de Cádiz, experimentó una adaptación previa antes de su incrustación en tierras americanas,⁷⁸ lo cual refleja las interacciones entre las ideas europeas y la realidad americana en el proceso de configuración política y constitucional de México.

Asimismo, es notorio que la influencia no haya sido solo ideológica, sino, además, vivencial o experiencial, pues los diputados Miguel Ramos Arizpe por Coahuila y Texas y José Miguel Guridi y Alcocer por Tlaxcala, fueron también diputados provinciales en las Cortes de Cádiz por Coahuila y Tlaxcala respectivamente, lo cual

⁷⁷ Paoli, «Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica», *op. cit.*, 254; Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 36.

⁷⁸ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 203-04.

facilitó el aterrizaje de conocimiento y experiencia adquiridos de la Constitución de Cádiz al Congreso de 1824.

Entre las influencias de las Cortes de Cádiz y su constitución en el constituyente mexicano en comento, se destacan las siguientes:

i) Sistema representativo. La Constitución de Cádiz de manera más explícita que su contraparte mexicana, se acogió a su elección de adherirse al sistema representativo al establecer que los diputados eran los representantes de la nación, idea recogida a su vez, de la doctrina francesa. Aunque la Constitución mexicana de 1824 no lo expresara de forma clara, durante el desarrollo de las discusiones llevadas en el seno del Congreso constituyente, quedó señalado que los diputados no representaban solo al pueblo, sino a toda la nación.⁷⁹ Esto se encuentra, una vez más, en la sesión de 1 de abril de 1824, durante el debate sobre el preámbulo del proyecto de Constitución, en el cual el diputado Vélez afirmó que, al adoptarse un sistema representativo, el derecho de establecer leyes fundamentales reside en la nación en calidad de «*por medio de sus representantes*».

ii) En el nombre de Dios todopoderoso. Durante el desarrollo de la sesión de 2 de abril de 1824, se siguió el debate en torno a cómo debía iniciar el preámbulo de la Constitución. El diputado Llave expresó estar en contra que iniciara con la expresión «Nos el pueblo» y argüía que, era conveniente una introducción como la mayoría de las constituciones modernas, las cuales daban un origen primario y fuente de toda soberanía, es decir, por la invocación de Dios, con ejemplos como el comienzo de la Constitución española. Sumado a estos argumentos, el diputado Mier hizo notar la falta del nombre de «*Dios todo Poderoso*» en el comienzo del proyecto, lo que trajo nuevamente el ejemplo de inicio de la Constitución española, pues explicó que había asistido a la discusión que se tuvo en España sobre su introducción y subrayó que ellos deseaban iniciar con una fórmula de fe por ser «más majestuoso», a tal efecto, sugería se debía imitar una fórmula semejante a la Constitución española. Al final de

⁷⁹ *Ibidem*, 213-14.

la discusión, se declaró el punto suficientemente discutido, no hubo lugar a votar y el preámbulo fue enviado a comisión.⁸⁰ La redacción quedó así:

Preámbulo de la Constitución de 1824	Constitución de 1824	Preámbulo de la Constitución de Cádiz
En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. [...]	Se mantiene la redacción como se plasmó en el proyecto.	En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Tabla 11. Sobre el preámbulo

Fuente: *Elaboración propia*

iii) *De la religión.* En el desarrollo de la sesión de 8 de abril de 1824, se trató el artículo 2 del proyecto de Constitución, relativo a la religión. Sobre ello, el diputado Portugal expresó que sería una calamidad atacar la religión que se profesaba en el país en concordancia a las filosofías de la época —las ilustradas— que despreciaban y aborrecían a todas las religiones. Para tal efecto, sugería que dicha creencia fuera también protegida por leyes penales para no solo imponer pena «*al impío que insulte la religión con acciones sacrílegas*», sino también para castigar a los religiosos que no lleven en sociedad una vida respetable; asimismo, pedía, claridad sobre el fuero eclesiástico. Puso de ejemplo que, la Constitución española logró sin contradicción otorgar dicha protección por leyes sabias y justas, en donde todos los ciudadanos eclesiásticos y no eclesiásticos eran iguales, pues en el capítulo dedicado a tribunales se expresaba que las leyes derogaban el fuero eclesiástico; no obstante, creía que aún no era tiempo de expedir leyes de esa índole en México, para a

⁸⁰ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII, *op. cit.*, 22-28.

lo cual, sugería la siguiente redacción: «*la nación con la iglesia la protege por leyes sábias y justas*».⁸¹

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Cádiz
Art. 2. La religion de la Nacion Mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana. La Nacion la protege por leyes sábias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.	Art. 3. Se mantiene la redacción como se plasmó en el proyecto.	Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sábias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Tabla 12. Sobre la religión

Fuente: *Elaboración propia*

iii) Sobre la división de poderes. Como respuesta del diputado Rejón al diputado Covarrubias sobre que el Poder Judicial es una emanación del Ejecutivo, en sesión de 9 de abril de 1824, trajo a la discusión que tal situación no tendría lugar, ya que no se organizaba al Poder Judicial como lo estaba en la Constitución española.⁸²

iv) Declaración de guerra. Al discutirse la fracción undécima del artículo 14, sobre la facultad del Congreso para declarar la guerra en vista de los datos que aportara el Poder Ejecutivo, en sesión del día 8 de mayo de 1824, el diputado Zavala era de la idea que tal facultad debía recaer en el Poder Ejecutivo, citando que la Constitución española dejaba la declaratoria de guerra al rey lo que podía replicarse aquí, pues no había mucha diferencia entre un rey y un presidente de la república. Al final la facultad fue aprobada.⁸³

⁸¹ *Ibidem*, 90-91.

⁸² *Ibidem*, 114-15.

⁸³ *Ibidem*, 449.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Cádiz
Art. 14, frac. 11. Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.	Art. 50, frac. XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados Unidos.	Art. 171, frac. tercera Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Tabla 13. Sobre la declaración de guerra*Fuente: Elaboración propia*

v) *Facultades extraordinarias.* Con relación a la facultad 21 del Congreso, para otorgar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en casos de rebelión o invasión, acaecida el 11 de mayo de 1824, hubo varias posturas en contra de que se aprobara en virtud de contener tintes centralistas. Al respecto, el diputado Rejón explicó que no podían delimitarse las facultades extraordinarias que se otorgaban al Ejecutivo pues no era posible contemplar todas las circunstancias de riesgo. No obstante, citó la Constitución española, pues en ella se advertía que en ciertos casos podían las Cortes conceder facultades extraordinarias al monarca, pero arrojaba la siguiente pregunta «¿Pero *quien há dicho que estas medidas extraordinarias detalladas en la constitucion española son propias para salvar á la patria en caso de invasiones?*». La facultad fue retirada en la sesión del día posterior.⁸⁴

vi) *Renovación de la Cámara de Diputados.* Se debatió durante la sesión de 15 de mayo de 1824, en donde el diputado Valle expuso que no se estaba en calidad de seguir el espíritu de la imitación, pues no hallaba ventaja alguna de renovar la totalidad de diputados cada dos años, ya que la práctica legislativa no se aprende en tres días. De aprobarse tal artículo, los nuevos diputados ocuparían los primeros tres meses en aprender el giro del negocio. Agregó que «*no estamos en*

⁸⁴ *Ibidem*, 472-73.

el caso señor, de imitar la conducta del gobierno español en esto en particular, porque nuestras circunstancias son del todo distintas». ⁸⁵ Finalmente el artículo fue aprobado.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Cádiz
Art. 27. La Cámara de diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.	Art. 8. Se mantiene la redacción como se plasmó en el proyecto.	Art. 108. Los diputados se renovararán en su totalidad cada dos años.

Tabla 14. Sobre la renovación de la Cámara de Diputados

Fuente: *Elaboración propia*

vii) *Base para el nombramiento de diputados.* Llegado el 18 de mayo de 1824, se puso a debate el artículo 32, que contenía lo relativo a la base general para el nombramiento de diputados. La controversia comenzó porque el artículo del proyecto de Constitución establecía que la base sería conforme a la población a razón de un diputado por cada cien mil personas o una fracción que pase de setenta y cinco mil. El diputado Becerra expresó que debían ser cincuenta mil personas. A consideración del diputado Mier, subrayó que ninguna constitución en el mundo ponía un número tan amplio como la que señalaba el artículo. El diputado Gómez Farías puso de ejemplo a la Constitución española, en donde se pedían setenta mil personas para un diputado, concluyó al afirmar que setenta mil es un número razonable. El artículo fue aprobado solo hasta la parte que dice «población», sobre el resto no hubo lugar a votar y se envió a comisión. ⁸⁶ Al final su aprobación fue como se muestra a continuación:

⁸⁵ *Ibidem*, 519-20.

⁸⁶ *Ibidem*.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Cádiz
<p>Art. 32. La base para el nombramiento de diputados, sera la poblacion á razon de un diputado por cada cien mil personas, ó por una fraccion que pase de setenta y cinco mil; pero todo Estado nombrará por lo menos a un diputado, sea cual fuere su poblacion.</p>	<p>Art. 10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.</p> <p>Art. 11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.</p>	<p>Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.</p> <p>Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.</p>

Tabla 15. Sobre las bases para el nombramiento de diputados

Fuente: *Elaboración propia*

Se destaca el detalle que, en la versión final de la Constitución de 1824, se abrazó la expresión «almas» para referirse a las personas, también redactado en la Constitución de Cádiz.

viii) Inviolabilidad de diputados y senadores. En el tenor de debate de algunos artículos nuevos en la sesión de 19 de junio de 1824, se puso a consideración la inviolabilidad de diputados y senadores por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, no pudiendo ser reconvenidos por ellas. Los diputados Espinosa, Gordoia, Vargas y Ramos Arizpe propusieron que se agregara la palabra «políticas» después de «opiniones». Ante esta sugerencia, se suscitó la controversia, pues diputados como Alarid eran de la consideración que tal adición era nociva para la libertad de los diputados y senadores, dando como punto de referencia lo expresado en el numeral 128 de la Constitución española, donde se señalaba

la inviolabilidad de los diputados, y consideró que, de no haberse estipulado, los diputados no hubieran podido ni proponer ni discutir idea alguna; asimismo, sentenció:

«Ni el sabio congreso de Cadiz en su constitucion, ni ningun otro proyecto fundamental, ha demareado semejante restriccion, que sellaria los labios á los diputados, y los espondria á ser vejados por los enemigos de los derechos de los pueblos».⁸⁷

El artículo fue aprobado por partes y no se admitió adición alguna.

Proyecto de Constitución de 1824	Constitución de 1824	Constitución de Cádiz
Art. 20. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	Art. 42. Se mantiene la redacción como se plasmó en el proyecto.	Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. [...]

Tabla 16. Sobre la inviolabilidad de diputados y senadores

Fuente: *Elaboración propia*

ix) Imposibilidad de los diputados constituyentes de reelegirse en la legislatura subsecuente. En sesión de 31 de julio de 1824, los diputados Guridi y Alcocer, Huerta y Vargas propusieron que los diputados del actual congreso constituyente no pudieran reelegirse en el congreso posterior. Hubo diputados que externaron su negativa a tal propuesta, pues se consideraba necesaria la experiencia que ya habían obtenido. No obstante, el diputado Portugal expresó que, normalmente, los diputados reelegidos suelen conformar una mayoría aplastante contra los «bisoños» con nula experiencia, agregó, además, que en la Constitución de Cádiz se prohibió la reelección inmediata, de tal suerte que, de aprobarse la reelección, daría interpretaciones sobre

⁸⁷ Barragán, *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. X, *op. cit.*, 6.

que los constituyentes estaban movidos por el deseo de ocupar nuevamente el cargo.⁸⁸

IV. REFLEXIONES FINALES

La culminación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 representó un punto trascendental para la vida política y jurídica de nuestro país. El proceso de gestación del pensamiento que motivó a sus constituyentes, se forjó pacientemente durante años, pues surgió como consecuencia de un conjunto de fenómenos políticos, sociales, culturales, económicos y jurídicos fuertemente impregnados de sucesos y corrientes del pensamiento que definieron el rumbo del siglo XVIII. Según lo desarrollado por Pantoja, por lo menos la mitad de los diputados nacieron entre 1760 y 1800, de tal manera que es factible afirmar que entre las principales influencias que marcaron a los constituyentes fueron: *i*) la Ilustración; *ii*) la independencia de las Trece Colonias; *iii*) la Revolución francesa; y, *iv*) las Cortés de Cádiz.

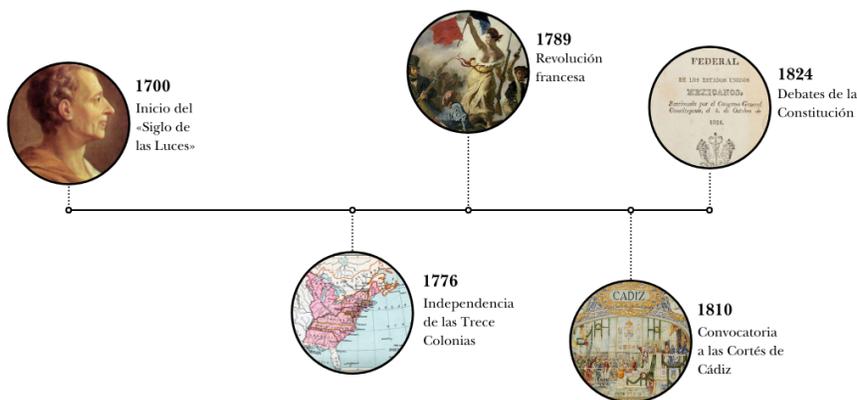


Gráfico 1. Línea del tiempo

Fuente: *Elaboración propia*

⁸⁸ Pantoja, *Bases del constitucionalismo mexicano...*, *op. cit.*, 153.

La Ilustración, con su ferviente defensa de la razón, la libertad, la educación y la igualdad, permeó en el pensamiento de los constituyentes de 1824 —aunque no siempre de manera directa—, quienes encontraron en autores como Montesquieu y Rousseau fuentes de inspiración invaluable. Por un lado, la división de poderes de Montesquieu y por el otro, el legado de Rousseau con los conceptos de contrato social y la visión de un Estado basado en la voluntad general, fueron herramientas que echaron raíz en los textos de la Constitución estadounidense, francesa y española, que, a su vez, fueron factores clave en la redacción de la primera carta magna mexicana.

La influencia del modelo federal y representativo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, resulta innegable en el proceso constituyente mexicano. Fueron los propios diputados quienes afirmaron que veían en los fundadores estadounidenses un modelo a seguir; su estructura federalista y la división de poderes propuesta en el país vecino, sirvieron de referente para los debates. Emilio O. Rabasa considera que el sistema se adoptó por convencimiento sincero del diputado Ramos Arizpe de crear condiciones de autosuficiencia para la antigua provincia novohispana.⁸⁹

Los eventos emanados de la Revolución francesa y sus ideales de libertad, igualdad y fraternidad crearon un potente eco de conocimiento y experiencia en el constituyente mexicano a través del texto constitucional francés. Los debates de la Asamblea Nacional Constituyente fueron el foro que propició el nacimiento de ideales básicos y personajes esenciales como Benjamin Constant, que en su conjunto, impulsaron a los diputados a diseñar un sistema político que garantizara estabilidad futura a la nación.

Finalmente, la influencia de las Cortés de Cádiz y su constitución de 1812 —las cuales es importante enfatizar, contaban a su vez con tintes de influencia francesa—, mediante sus disposiciones liberales y su intento de establecer un sistema representativo y limitar el poder

⁸⁹ O. Rabasa, *Pensamiento Político del Constituyente de 1824*, *op. cit.*, 139.

monárquico, se vieron reflejadas durante las deliberaciones de los diputados mexicanos. Las referencias y alusiones a esta Constitución en los diarios de debates son muestra de su importancia como fuente de inspiración para este proceso fundacional.

En síntesis, el pensamiento de los constituyentes de 1824, no es necesariamente propio de los diputados, sino que debe entenderse como el ideario enriquecido por una variedad de influencias de una época marcada de eventos políticos de gran significancia y el pensamiento ilustrado de personajes históricos. Su capacidad para integrar estas influencias de manera coherente y adaptarlas a la realidad mexicana fue esencial para la creación de una constitución que sentó las bases de un Estado moderno, democrático y de conceptos, figuras jurídicas y elementos que sobreviven hasta el presente.

BIBLIOGRAFÍA

- Águila Mexicana, 6 de octubre de 1824. Consultado el 1 de febrero, 2024. <<https://hndm.iib.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558075bd7d1e63c9fea1a0f3?pagina=558a33177d1ed64f16900075&palabras=%C3%81guila-mexicana&coleccion=>>.
- Barragán Barragán, José. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. VIII. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- Barragán Barragán, José. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. IX. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- Barragán Barragán, José. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. X. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- Eissa-Barroso, Francisco A. «Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824». *Política y gobierno* XVII, núm. 1 (2010) 97-125. <<https://www.redalyc.org/pdf/603/60327298004.pdf>>.
- Fuentes, Claudia. «Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder». *Revista de Ciencia y Política* 31, núm. 1 (2011) 47-61. <<https://www.redalyc.org/pdf/324/32419207003.pdf>>.

- Jacques Rousseau, Jean. *Contrato social*, 12ª ed. Traducción de Fernando de los Ríos. España: Austral, 2007.
- O. Rabasa, Emilio. *Pensamiento Político del Constituyente de 1824*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Panini, Erika. *Historia mínima de Estados Unidos de América*. México: El Colegio de México, 2016.
- Pantoja Morán, David. *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*. México: Fondo de Cultura Económica, 2021.
- Paoli Bolio, Francisco José. «Influencia de la Constitución de Cádiz en Iberoamérica». En *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, coordinado por Centro de Capacitación Judicial Electoral. México: Editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- Papleux, Sandrine. *La Revolución francesa. El movimiento que marcó el fin del absolutismo*. Titivillus, 2017.
- Ruipérez Minero, Javier. «Montesquieu en el Estado de partidos». En *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos*, coordinado por Miguel Alejandro López Olvera, 99-128 México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- Soberanes Fernández, José Luis. «El pensamiento ilustrado novohispano y la revolución de independencia». *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* 6, (2012) 217-80. <<https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2012.6.8139>>.
- Xirau, Joaquín. «Las ideas políticas de Rousseau». *Revista de la Universidad de México*, núm. 8 (1966) 22-25. <<https://www.revistadelauniversidad.mx/download/f718b1df-8c61-4606-af76-1f4fef384db9?filename=las-ideas-politicas-de-rousseau>>.